

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 27 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1739.

SANIDAD.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador de la provincia de Castellón, en telegrama de las 7:20 noche de ayer, me dice:

«Noticias del cólera en esta provincia, durante las 24 últimas horas, según los partes recibidos de los pueblos siguientes: Capital 20 invasiones, 5 defunciones. Alcalá 26 invasiones, 7 defunciones. Alcora 5 invasiones, 1 defunción. Almazora 41 invasiones, 13 defunciones. Almedijar 1 invasión, ninguna defunción. Altura 24 invasiones, 10 defunciones. Artana 16 invasiones, 6 defunciones. Ayodar 1 invasión, ninguna defunción. Bechí 6 invasiones, 1 defunción. Benicarló 3 invasiones, 2 defunciones. Borriol 6 invasiones, 3 defunciones. Burriana 1 invasión, 2 defunciones. Cabanés 34 invasiones, 8 defunciones. Campos 2 invasiones, 1 defunción. Castellfort 17 invasiones, 8 defunciones. Castellnovó 3 invasiones, 2 defunciones. Cervera 1 invasión, 1 defunción. Cirot 6 invasiones, 3 defunciones. Cortes ninguna invasión, 1 defunción. Gaibiel 6 invasiones, 3 defunciones. Geldo 1 invasión, ninguna defunción. Montanejos 2 invasiones, ninguna defunción. Nules 1 invasión, 1 defunción. Onda 3 invasiones, 3 defunciones. Ribesalbes 8 invasiones, 1 defunción. Segorbe 4 invasiones, 1 defunción. Soneja 2 invasiones, 1 defunción. Suera 4 invasiones, 1 defunción. Teresa 4 invasiones, 1 defunción. Toras 2 invasiones, ninguna defunción. Vall de Almonacid 7 invasiones, ninguna defunción. Vall de Uxó 9 invasiones, 2 defunciones. Villarreal 16 invasiones, 13 defunciones. Villaviéja 4 invasio-

nes, 1 defunción. Viver 2 invasiones, 1 defunción. Benafar, Costur y Moncofar sin novedad. Faltan partes de Gatová, Gérica, Puebla Tornesa, Sot de Ferrer y Tales.»
Lo hago público para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 29 de Julio de 1885.—
El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1740.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.ª clase, expedida bajo el núm. 532, por la Alcaldía de Canonja, á favor de D.ª Dolores Gras Ciurana, de esta vecindad, en 1.º de Octubre último; lo publico por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 29 de Julio de 1885.—
El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos, foros, subforos, treudos y demás prestaciones que pesan sobre la propiedad inmueble, y se satisfacen en frutos ó en especie, de que se halla ó pueda en lo sucesivo hallarse en posesión la Hacienda, se reducirán á metálico al precio mínimo que cada uno de ellos haya obtenido en el mercado del partido judicial á que corresponde la finca censada durante el último quinquenio anterior á la publicación de esta ley.

Art. 2.º Se concede el beneficio de la redención á los censatarios de frutos ó especies, una vez reducidos los gravámenes á metálico, capitalizándolos en la forma siguiente: á los que no excedan de 30 rs. ánuos, al 10 por 100 para pagar precisamente al contado; á los que excedan

de 30 rs. al 9 por 100 al contado, y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 3.º A los censatarios que soliciten la redención dentro del plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, se les otorga la rebaja de un 10 por 100 sobre la cantidad á que queda reducida en metálico la especie en que satisfagan el censo ó pensión, capitalizándose el rédito líquido que resulte á los tipos señalados en el artículo anterior, condonándose además los réditos vencidos y no satisfechos que á la sazón se adeuden.

Art. 4.º Pasado un año de la publicación de esta ley no gozarán los redimientes de la rebaja de un 10 por 100, ni de la condonación absoluta de pensiones, quedando sujetos en cuanto á su abono á lo que previene el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que continúa en su fuerza y vigor en todo lo que por esta no se modifica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se convalidan las ventas de terrenos del Estado procedentes del ramo de Guerra realizadas por los Capitanes generales de Cataluña con posterioridad á la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 2.º Las ventas de terrenos de la misma clase que se lleven á cabo desde la publicación de la presente ley se harán con arreglo á las disposiciones legales vigentes. Como consecuencia del párrafo an-

terior, si los terrenos que hubieren de enajenarse fueren de los que el mar hubiese abandonado, se ajustará su venta á lo que prescribe el art. 2.º de la ley de Puertos de 8 de Mayo de 1880.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á inutilizar toda la moneda de cobre y de bronce correspondiente á los sistemas monetarios anteriores al vigente, que ha sido ya recogida ó que lo fuere en adelante.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar, con aplicación á un concepto y capítulo adicionales de los presupuestos de ingresos y gastos vigentes al practicar la operación en ingresos, el saldo que resultó á cargo del Tesoro después de haberse dado cumplimiento al art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1865; y en gastos, el quebranto producido por la recogida y anulación de la antigua moneda de calderilla hasta una suma equivalente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

ADMINISTRACION CENTRAL.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

Terremotos de Andalucía.

COMISARÍA REGIA.

D. Fermín de Lasala y Collado, Senador del Reino, Comisario Regio en las provincias de Granada y Málaga.

Hago saber que en cumplimiento y ampliación de los edictos de 20 y 23 de Junio último he dispuesto lo siguiente:

1.º Tienen opción desde hoy al auxilio previsto en la regla 10 de las del edicto 1.º los propietarios que paguen más de 75 pesetas y menos de 125 de contribución territorial al Estado.

2.º Este auxilio consistirá en el 30 por 100 del importe del daño estimado por la Inspección facultativa de la Comisaría Regia.

3.º Tan pronto como lo permitan las obras que se han de hacer en la zona sísmica fijada por la Comisión geológica, comenzarán las reparaciones en los pueblos que no habiendo sido comprendidos en la mencionada zona hayan sufrido daños á que las mismas poblaciones no hubieren podido atender.

4.º Los propietarios de fincas totalmente arruinadas, y cuyo valor esté comprendido entre 1.500 y 2.000 pesetas, pueden optar entre el auxilio que les concedía la regla 4.ª del edicto de 23 de Junio, ó una casa hecha por la Comisaría.

5.º En ningún caso se auxiliará á un propietario para las reparaciones de sus fincas con cantidad superior á 1.500 pesetas.

6.º Los Alcaldes de los pueblos, bajo su más estrecha responsabilidad, fijarán este edicto en los sitios públicos de costumbre, y adoptarán todas las medidas necesarias para que las presentes disposiciones lleguen á noticia de sus administrados.

Granada 20 de Julio de 1885.—Fermín de Lasala y Collado.

(Gaceta del 26 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1741.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Empréstito.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 13 del actual, dice á esta Administración de Hacienda lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo primero. Desde 1.º de Julio de este año, los primeros décimos de títulos del Empréstito de ciento setenta y cinco millones de pesetas, y los documentos representativos de estos valores que existen en circulación y los que se emitan en lo sucesivo, serán amortizados por medio de subastas trimestrales, que se celebrarán en la Dirección general de la Deuda pública en los meses de

Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.—Artículo segundo. Para atender á dicha autorización se creará un fondo consistente en el quince por ciento de lo que en el trimestre anterior á la subasta se halla recaudado por resultas de ejercicios cerrados de las contribuciones é impuestos del Estado.—Artículo tercero. Como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley dejarán de admitirse los créditos de que se trata, en pago de las contribuciones atrasadas, quedando derogado lo preceptuado en el art. 3.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.—Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.—Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 18 de Junio de 1885.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Gós-Gayón.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores interesados.

Tarragona 28 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Serafín Iturriaga.

Núm. 1742.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo de la extracción de las letrinas de la Casa Consistorial en el actual año económico, se saca á pública subasta bajo el tipo de 70 pesetas.

El remate se verificará en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento, el día 2 del próximo mes de Agosto, de diez á once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Canonja 27 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 1743.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo de los derechos del matadero público de este pueblo para el actual año económico, se saca á pública subasta bajo el tipo de 1.500 pesetas.

El remate se verificará en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento, el día 2 del próximo mes de Agosto, de once á doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Canonja 27 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 1744.

Don Salvador Jordi Alentorn, Alcalde constitucional de la villa de Montroig, provincia de Tarragona. Hago saber: El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día de ayer, teniendo en cuenta que las ferias pueden ser perjudiciales para la salud pública en las actuales circunstancias, porque la acumulacion de forasteros que van á ellas pueden llevar el germen

colérico, y en el período que atravesamos toda precaucion es poca para precavernos de tan terrible enfermedad, acordó suspender para este año la feria que se celebra en esta villa el primer sábado y los dos dias siguientes del mes de Agosto y aplazarla para otra época más conveniente, cuya circunstancia se avisará oportunamente por los medios de costumbre.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Pradip, Vandellós, Tivisa, Coldejou, Torre de Fontaubella, Argentera, Dosaiguas, Riudecañas, Botarell, Viñols, Vilaseca, Montbrió, Riudoms y Cambrils lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados.

Montroig 27 de Julio de 1885.—Salvador Jordi.

Núm. 1745.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita.

Reformado el presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1885-86, segun lo dispuesto por la Superioridad en el Boletín oficial núm. 155, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean justas; finido dicho plazo ya no serán atendidas.

Secuita 23 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Armengol.

Núm. 1746.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Caillar, Pallaresos, Perafort, Garidells, Vallmoll, Nulles y demás pueblos que existen territorios de éste, lo hagan público por los medios de costumbre.

Secuita 23 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Armengol.

Núm. 1747.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de García.

Formada la matrícula de subsidio de esta villa para el corriente año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias; transcurrido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

García 24 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Pallás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1748.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este partido, en providencia de esta fecha, en méritos del ejecutivo instado por doña Raimunda Morera y Valls, contra don Joaquin Martí y Cornadó, vecinos de esta Ciudad, se saca á pública subasta, por término de veinte dias, una pieza de tierra sita en el término de esta Ciudad, partida dels Mongons, de cabida tres jornales es-

tadísticos seis céntimos, equivalentes á ciento ochenta y seis áreas treinta y nueve centiáreas, plantada de viña, joven en su mayor parte, y el resto de olivos y algarrobos, en número de veinte y tres estos últimos y de treinta y siete los primeros, en buen estado, situada á unos tres kilómetros de esta Capital, mediante una buena carretera, con la cual linda por Oriente, por Mediodía con finca de Bruno March, por Poniente con la de José Segura, y por Norte con la de Ignacia Canalta: tasada en seis mil pesetas, sin deducción de cargas.

El remate tendrá lugar el dia veinte y nueve de Agosto próximo, á las once, en el local audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

Tarragona veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por disposicion de Su Señoría.—Antonio Maria de Gavalda.—V.º B.º—El Regente del Juzgado, Verderol.

Núm. 1749.

Don Luis Matas, Juez municipal del distrito de San Pedro de esta Ciudad, encargado del despacho del de instruccion por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Isidro Martori y Rou, de treinta y dos años de edad, casado, cochero, de estatura regular, cara oval, ojos pardos, color moreno, natural de Blanes, partido judicial de Santa Coloma de Farnés, vecino de esta Ciudad, habitaba en la calle del Pou de la Parra, número cuatro, bajos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca é ingrese en las Cárcenes nacionales de esta Ciudad á disposicion de este Juzgado, para serle notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo sobre falsificación de documento oficial y sufrir la pena impuesta.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado Isidro Martori.

Dado en Barcelona á veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Luis Matas.—Por su mandado, Pablo Alegre.